

dicha autenticación al funcionario encargado de la custodia del original, previa comprobación de la denegación de la autenticación.

Asimismo, solo acompaña la demanda con las constancias de notificación de las resoluciones Nos. 32 y 36 de 29 de enero de 1993, y en los demás casos se incumple con este requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo mismo que con el requisito de dirigir la demanda al Presidente de la Sala. Por último no agotó la vía gubernativa contra los actos originales impugnados.

Por tanto, el resto de los Magistrados de la Sala estiman que la resolución de primera instancia se ajusta a derecho, y en consecuencia debe ser confirmada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de abril de 1993, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por DAVID LOWE Y OTROS, para que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones Nos. 32, 33, 36, 37, 38, 40 y 41 de 29 de enero de 1993, dictadas por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por el licenciado GUILLERMO MOSQUERA PANDALES, en representación de ELCIRA DEL CARMEN ESPINOZA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución S/N de 15 de enero de 1993, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, y para que se hagan otras declaraciones. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. Panamá, dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia de 1 de abril de 1993, que **ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **GUILLERMO MOSQUERA**, en representación de **ELCIRA DEL CARMEN ESPINOZA**, para que se declare nula por ilegal la Resolución S/N de 15 de enero de 1993, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente sustenta su pretensión de la siguiente manera:

"El motivo en que se funda esta solicitud de revocatoria, radica en el hecho que la demandante no agotó la vía gubernativa, puesto que no interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución que la destituyó del cargo de Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, ya que el artículo 25 de la Ley 33 de 1946

señala que para ocurrir ante esta vía, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación".

Frente al argumento esbozado en líneas anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala desean manifestar, que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que en reiteradas ocasiones hemos señalado que no es indispensable interponer el recurso de reconsideración, cuando quien expide el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima que se considera la última instancia dentro de una entidad, o es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existe instancias para recurrir.

En el presente proceso, se trata del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, que es un organismo independiente que toma sus propias decisiones, según la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, por lo que no es necesario interponer recurso de reconsideración ante ellos mismo, no siendo indispensable recurrir contra sus decisiones para agotar la vía gubernativa.

Por las anteriores consideraciones, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Providencia de 1 de abril de 1993, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena de Jurisdicción propuesta por el licenciado GUILLERMO MOSQUERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. RAÚL E. MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE AIRCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO QUINTO (5º) DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, CELEBRADA EL 28 DE MAYO DE 1992, Y LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 429 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Raúl E. Molina, actuando en representación de AIRCO, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución contenida en el punto quinto (5to) del Acta de la Reunión de Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, celebrada el 28 de mayo de 1992 y la Resolución de Gabinete